

CIRCULAR No. 035 DE 2014

De: Autoridad Nacional de Televisión –ANTV-

Para: Canales Nacionales de Operación Privada, Concesionarios de Espacios de Televisión del Canal UNO, RTVC (Canal Institucional, Señal Colombia Educativo y Cultural), Canales Regionales de Televisión, Canales Locales con Ánimo de Lucro y Concesionarios del Servicio de Televisión por Suscripción en su canal de producción propia.

Asunto: Garantía de los derechos de la población sorda e hipoacúsica.

Fecha: 21 de febrero de 2014.

Respetados señores:

Mediante Circulares números 11 del 20 de diciembre de 2012 y 17 del 1 de abril de 2013, esta Autoridad impartió instrucciones a los operadores del servicio de televisión destinatarios de las disposiciones del Acuerdo 001 de 2012, en relación con el cumplimiento de dicho acto conforme los lineamientos fijados en las sentencias de instancia proferidas dentro de la acción popular # 2003-01803 promovida por la Fundación Proteger. Con base en la información recibida en la ANTV con ocasión de las mencionadas Circulares, se dio apertura a varias actuaciones preliminares con el fin de verificar el cumplimiento de las normas señaladas en el Acuerdo citado.

Por otro lado, mediante auto del 26 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de siguientes artículos del Acuerdo 001 de 2012: i) Artículo 5º, parágrafo 1º; ii) Artículo 9º, inciso 1º; iii) Artículo 10º, literales a), b), c), d), e) y f) y iv) Artículo 11, parágrafo 4º.

Así mismo, como es de su conocimiento la ANTV junto con el MINTIC dispuso la actualización del documento denominado "*Impacto de las políticas y disposiciones normativas establecidas para el acceso de las personas con limitación auditiva al servicio público de televisión en Colombia*" que en el año 2006 había desarrollado el Instituto Nacional de Sordos (INSOR), y que sirviera como documento base para la expedición del Acuerdo 001 de 2012. La necesidad de adelantar la mencionada actualización se definió con el propósito de establecer la pertinencia de modificar la regulación del citado Acuerdo.

Por lo anterior y en aras de garantizar los derechos de la población sorda e hipoacúsica en relación con su acceso efectivo al servicio público de televisión en Colombia, se recuerda que además de la norma regulatoria parcialmente suspendida, existen leyes

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

de la República que promueven y obligan al Estado a velar por la garantía de los derechos de las personas con discapacidad auditiva, y por esa vía obligan también a los concesionarios del servicio público de televisión, las cuales se citan a continuación:

- **Ley 982 de 2005 "Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones"**

CAPITULO V

De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios

Artículo 13. *El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.*

Parágrafo 1º. *En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.*

Parágrafo 2º. *Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, por Señal Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos. De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio."*

- **Ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006"**

Artículo 2º **Definiciones**

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

3

2

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Artículo 4°
Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Artículo 5°
Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

Artículo 9°
Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. (...)"

- **Ley 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"**

Artículo 1°. Objeto. *El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.*

9

✓

En consecuencia, si bien el Consejo de Estado suspendió los plazos y porcentajes establecidos en el Acuerdo 001 de 2012 para la implementación de los distintos sistemas de acceso al servicio de televisión allí dispuestos, se solicita a los operadores y concesionarios del servicio público de televisión destinatarios de la presente Circular adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas legales arriba citadas; todo ello mientras culmina el proceso judicial en curso que decida de fondo sobre la aplicación de las disposiciones regulatorias suspendidas, o en su defecto mientras concluye el proceso de análisis que paralelamente ha iniciado la ANTV junto con el MINTIC, respecto de la pertinencia de una nueva reglamentación que reemplace o modifique el Acuerdo 001 de 2012, si hay lugar a ello.

Cordialmente,

RAMÓN GUILLERMO ANGARITA LAMK
Director

Proyectó: Jaime Eduardo Rincon – Coordinador Legal
Revisó: Juan Pablo Salazar – Coordinador de Regulación